



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 199 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 09 JUN. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado **Tulio Cesar PINO LLAMCCAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0445-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1553-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 7813 de fecha 10 de mayo del 2017, con Registro del Sector N° 04547-2017-DREA, remite el recurso de apelación presentado por el señor **Tulio Cesar PINO LLAMCCAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0445-2017-DREA, de fecha 18 de abril del 2017, sobre reintegro por subsidios de luto y gastos de sepelio, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Tulio Cesar PINO LLAMCCAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0445-2017-DREA, de fecha 18 de abril del 2017, quien en su condición de profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendido en los alcances de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, manifiesta en uso del derecho de petición que le asiste viene reclamando el pago del reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue **Pablo Pino Ramirez**, quien había fallecido el día 22 de julio del año 2004, sin embargo a través de la Resolución Directoral Regional N° 1788-2004-DREA del 26 de noviembre del 2004, se le había reconocido el pago que vino reclamando con la única diferencia de no haberse ejecutado conforme dispone la ley, vale decir con la remuneración total mensual percibida, sino había sido erróneamente calculada con la remuneración total permanente dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, teniendo en cuenta que en la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, en consecuencia conforme disponen los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, peticona se efectúen los cálculos por el derecho reclamado con la remuneración total, y conforme a las jurisprudencias existentes sobre el caso. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0445-2017-DREA, de fecha 18 de abril del 2017, **se Declara Improcedente**, las solicitudes de Reintegro por Subsidios de Luto y Gastos de Sepelio, interpuesto entre otros por el pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, señor **Tulio Cesar PINO LLAMCCAYA**, DNI N° 31042005, Ex Profesor por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundaria de Menores "Miguel Grau" de Abancay, por el fallecimiento de su Señor Padre que en vida fue don **Pablo Pino Ramirez**, cuyo deceso se produjo el 22 de julio del 2004 (R.D. N° 1788-26-10-04 Subsidio por Luto), por haberse otorgado dichos beneficios, de conformidad a los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente interpuso su recurso en el término legal previsto;

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y **padres**. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, a la vez el Artículo 51 de la Ley N° 24029, señala el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del **padre y madre**, del mismo modo el Artículo 222° del acotado Reglamento prevé "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



199

Que, del estudio de autos, se advierte si bien el docente recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste viene invocando la atención por parte de la administración el reintegro de los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su ser querido vale decir de su señor padre que en vida fue señor **Pablo Pino Ramírez**, fallecido el día 22 de julio del año 2004, sin embargo a través de la Resolución Directoral Regional N° 1788-2004-DREA, del 26 de noviembre del 2004, se le ha reconocido el pago que vino reclamando y que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos. Sin embargo en el presente caso habiéndose dictado con anterioridad la acotada resolución reconociéndole por dichos conceptos, y que le fueron otorgadas con las sumas respectivas en función a la remuneración total permanente. A la fecha de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicha resolución ha quedado firme administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, de igual manera tratándose de **REINTEGROS** de pago solicitado, por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2017, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo resulta inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 218-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de mayo del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Tulio Cesar PINO LLAMCCAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0445-2017-DREA, de fecha 18 de abril del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE



Wilber Fernando VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

